

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-**2021-00370-00**
DEMANDANTE: RODAMUNDI S.A.
DEMANDADO: PRODESOCIAL

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, sentencia dentro del proceso de la referencia instaurado por RODAMUNDI S.A. contra PRODESOCIAL.

SUPUESTOS FÁCTICOS

RODAMIENTOS Y REPUESTOS MUNDIALES S.A. -RODAMUNDI S.A.- celebró con la sociedad PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO Y EDUCACIÓN SOCIAL - PRODESOCIAL-, el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 58 No. 79-36 de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

Que la sociedad arrendataria incurrió en mora en el pago la renta del mes de mayo de 2021 conforme a lo narrado en el hecho tercero de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 11 de octubre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada. Dicho enteramiento se surtió conforme a los derroteros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 17 de noviembre de 2021 conforme al correo electrónico remitido el 11 del mismo mes y año, el cual se encuentra visible en el archivo 10MemorialNotificacionDecreto806.pdf del expediente digital.

Dentro de la oportunidad legal para oponerse, la demandada otorgó poder a un profesional del derecho quien presentó escrito de excepciones previas y contestación de la demandada en nombre de la llamada a juicio; sin embargo,

se observa que tal como lo alertó la parte demandante, la accionada no cumplió con la carga impuesta por el inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso, se aplicará la sanción que contempla dicha norma, es decir, de no ser escuchado en el proceso.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad agotada cada etapa procesal, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 58 No. 79-36 de la ciudad de Bogotá D.C..

El numeral 3o. del artículo 384 del Código General del Proceso, señala que, ante la ausencia de oposición de la parte demandada en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, por lo que con fundamento en dicha disposición se procederá a emitir la sentencia que ponga fin a la instancia y en la que se emita acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto el demandado no fue escuchado al aplicar la sanción del inciso segundo ibídem.

Observa el Despacho, que no hay necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darles aplicación a las normas señaladas y proferir el fallo que en derecho corresponde, con la respectiva imposición en costas a la parte demandada, según lo previsto por el inciso 1º del artículo 365 ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado carrera 58 No. 79-36 de la ciudad de Bogotá D.C. descrito en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada PRODESOCIAL, **RESTITUIR** el bien objeto de arrendamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la parte demandante RODAMUNDI S.A..

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona con amplias facultades al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la parte demandada y de la presente determinación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.500.000

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 27 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d31c800ec49a94ac978dc398e79048feb8400b1e62ec726b7e96071db803379**

Documento generado en 26/04/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>